



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2019.**

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre, contra la resolución nº 13 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB), de 10 de junio de 2019.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de noviembre de 2018, tras el partido disputado entre los equipos XXX y XXX, D. XXX, Presidente del Club de baloncesto XXX efectuó unas declaraciones a la cadena de radio XXX, que fueron puestas en conocimiento del Comité Nacional de Competición de la FEB, que procedió a la apertura del correspondiente expediente disciplinario.

**SEGUNDO.** Con fecha 10 de mayo de 2019, el Comité Nacional de Competición de la FEB, impuso al Sr. XXX la sanción de inhabilitación por plazo de tres meses como responsable de la infracción grave prevista en el artículo 58 d/ del Reglamento Disciplinario de la FEB.

La resolución del Comité Nacional de Competición, fue recurrida ante el Comité de Nacional de Apelación, que desestimó el recurso el 10 de junio de 2019.

**TERCERO.** Con fecha 27 de junio de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXX, actuando en su propio nombre, contra la resolución nº 13 del Comité Nacional de Apelación de la FEB, 10 de junio de 2019.

**CUARTO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEH el recurso y solicitó de la misma, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEB con fecha de entrada en el TAD de 10 de julio de 2018.

**QUINTO.** Mediante providencia, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que ha presentado el recurrente con fecha de registro en el TAD de 16 de julio de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente solicita que, en aplicación del artículo 28 c/ del Reglamento Disciplinario de la FEB, en relación con el artículo 30, debe ser inhabilitado como Presidente durante un mes (en vez de los tres de la sanción), manteniendo la calificación de falta grave y el resto de pronunciamientos federativos.

**QUINTO.** El recurrente reconoce los hechos y se muestra conforme, en la presente instancia, con la calificación de infracción grave decidida por los órganos disciplinarios federativos. Tampoco cuestiona en la presente instancia la decisión acerca de que la sanción sea la de inhabilitación, a la vista de todas las posibles.

Su disconformidad radica en que no se ha aplicado correctamente el artículo 28 e/ del Reglamento Disciplinario, en relación con el 30. Entiende que en vez de tres meses, la concurrencia de una atenuante hace que se le deba reducir la sanción a un mes. Y se refiere a que la atenuante es muy cualificada.

**SEXTO.** La primera cuestión a determinar, en relación con el carácter de atenuante muy cualificada que reclama es que, de conformidad con el artículo 6.3 del Real Decreto de Disciplina Deportiva “las entidades y asociaciones pertenecientes a la organización deportiva ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo...”. Todo ello, por supuesto, bajo el marco de los principios de derecho sancionador.

Pues bien, ni la normativa federativa, ni la legal, ni la reglamentaria, contemplan la figura de la atenuante muy cualificada, un concepto propio del derecho penal, de construcción jurisprudencial.

Pero es que además, si en algún supuesto tal concepto pudiese ser utilizado como criterio interpretativo, en ningún caso podría ser en el que ahora resolvemos, pues uno de los elementos a tener en cuenta, según el Tribunal Supremo, son las condiciones del culpable (STS de 14 de junio de 2000) y, en el presente caso, el hecho de ser el sancionado Presidente de un club, operaría precisamente en contra de su consideración favorable, a la vista de la infracción.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si habiéndose reconocido una atenuante, la misma se ha aplicado correctamente. Y, a este respecto, el artículo 30 del Reglamento Disciplinario contiene la previsión de que, en el caso de que concurren agravantes o atenuantes, como es el presente, el Comité “valorará razonadamente la incidencia que las circunstancias agravantes y atenuantes deben tener para la determinación de la sanción a imponer.

Es decir, el órgano sancionador tiene que valorar razonadamente la incidencia de la circunstancia atenuante para determinar la sanción.

**SÉPTIMO.** La circunstancia atenuante que concurre en el supuesto que analizamos es la prevista en el artículo 28 c/ del Reglamento Disciplinario, que establece como tal: “La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes”.

Como consecuencia de tal reconocimiento, los órganos federativos han decidido que, teniendo en cuenta que la sanción de inhabilitación prevista puede ir desde un mes a dos años (24 meses), la que corresponde en el presente caso, una vez aplicada la atenuante, es la de tres meses. Por su parte, el recurrente entiende que la correcta aplicación de la atenuante sería establecer un plazo de inhabilitación de un mes. Su argumentación, para considerar que tal plazo es el adecuado, no va más allá de su propia valoración sobre la rapidez de su arrepentimiento y petición de disculpas, su reiteración y difusión. Entiende que se ha producido una reparación pública y personal del agravio.

**SEXTO.** Sin entrar a valorar tal opinión del recurrente, este Tribunal, al tratarse de una instancia revisora, solo tiene que centrarse en analizar el debido cumplimiento de la normativa aplicable por los órganos federativos.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que es un criterio perfectamente adecuado la imposición, a la vista de las circunstancias, de las sanciones en su grado medio. Así como que tal grado es susceptible de elevarse o disminuirse cuando las que concurren sean agravantes o atenuantes. En este sentido, el artículo 12 del Real Decreto de Disciplina Deportiva dice que la apreciación de circunstancias atenuantes obligará, cuando la naturaleza de la sanción lo permita, a la congruente graduación de la sanción. Tal graduación puede darse por cumplida en el presente caso, pues siendo la

sanción prevista un periodo de tiempo que puede ir desde un mes a dos años, el grado inferior comprendería hasta ocho meses. Y se han impuesto tres meses.

En segundo lugar, el órgano sancionador, a tenor del artículo 30 del Reglamento Disciplinario, tiene que valorar razonadamente la incidencia de la atenuante. A este respecto, hay que señalar que la proporcionalidad constituye un límite a los órganos disciplinarios federativos en la imposición de sanciones. Así, la Ley 10/1990, del deporte, en su artículo 79.1 a) contempla como sanción, entre otras, la inhabilitación “en adecuada proporción a las infracciones cometidas”. También hay que tener en cuenta que el inciso segundo, del artículo 12, del Real Decreto de Disciplina Deportiva señala que “Con independencia de lo anterior para la determinación de la sanción los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”.

Pues bien, en el presente caso, examinado el expediente y a la vista de la resolución impugnada, la imposición de la sanción de inhabilitación de tres meses da cumplimiento a la valoración razonada que ha de realizarse, estando motivada suficientemente, de conformidad con las normas señaladas en el párrafo anterior.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre, contra la resolución nº 13 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de 10 de junio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

